

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-329/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CON LO CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017 Y ACUMULADOS, Y EL SUP-REC-153/2017.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 06 de octubre del 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como con los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017 y acumulados, y el SUP-REC-153/2017, emitidos por la Sala Xalapa y Sala Superior, respectivamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Cédula de notificación electrónica.** El 17 de marzo de 2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, notificó a este Instituto la Sentencia dictada el 16 de marzo de 2017 en los expedientes SX-JDC-28/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017, acumulados, promovidos por Alma Janeth Hernández Martínez y otros(as). Esta Sentencia fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, mediante resolución de 16 de marzo de 2017.
- II. **Remisión de Sentencia.** Por oficio IEEPCO/DESN/800/2017 de 24 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos remitió a la Comisión de Género de este Instituto, la indicada sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF.
- III. **Reunión de trabajo.** El 24 de agosto de 2017, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se reunieron la Autoridad Municipal y Agencias Municipales de Santiago Xiacuí, con la asistencia de la Secretaría de la Mujer, Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretaría de Asuntos Indígenas; acordando que a partir del mes de enero de 2018 el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí convocaría a sus Agencias municipales para analizar la armonización de su Sistema Normativo a utilizarse en las próximas elecciones.
- IV. **Asamblea General de Ciudadanos de Santiago Xiacuí.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 26 de marzo de 2018, el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí remitió el acta de asamblea de 26 de noviembre de 2017, en la que se autoafirmaron, auto reconocieron, autodelimitaron y se declararon comunidad indígena zapoteca.

- V.** **Reunión de trabajo.** El 12 de septiembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se reunieron el Presidente Municipal y los Agentes Municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí; acordando revisar los acuerdos económicos pactados con anterioridad, solicitando la presencia de la Secretaría General de Gobierno; asimismo solicitaron una prórroga para la definición de su método de elección por lo que solicitaron no dictaminar al respecto;

En cumplimiento a lo solicitado por las partes, por oficio IEEPCO/DESN/1905/2018, de 17 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a participar en las reuniones de trabajo para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del expediente SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017 y acumulados, y el SUP-REC-153/2017.



- VI.** **Reunión de trabajo.** El 26 de septiembre de 2018, se celebró reunión con la presencia de la Secretaría General de Gobierno, Presidente Municipal y Agentes Municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, en la que acordaron llevar a sus respectivas Asambleas las propuestas formuladas por las partes y seguir dialogando. Por su parte, la agencia municipal de Francisco I. Madero solicitó al Presidente Municipal, una reunión con las dos agencias para abordar el tema de la participación en las próximas elecciones; asimismo, la Agencia Municipal de San Andrés Yatuní manifestó que en su asamblea determinó mantenerse neutral en el tema electoral siempre y cuando se cumpla con los acuerdos correspondientes al recurso.

- VII.** **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

- VIII.** **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2255/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

- IX.** **Reunión de trabajo.** El 09 de noviembre de 2018, se celebró una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas con la presencia de la Secretaría General de Gobierno, el Cabildo Municipal y los integrantes de las Agencias Municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí; en la que acordaron fecha para reunirse en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, el Presidente Municipal y el Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán, acordaron reunirse e iniciar con el diálogo particular de armonización; por su parte, las Agencias de San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero seguirán dialogando con el Presidente Municipal sus temas en lo particular.

- X.** **Reunión de trabajo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.** En la indicada Secretaría, el 13 de noviembre de 2018, celebraron reuniones de trabajo en la que alcanzaron los siguientes acuerdos:

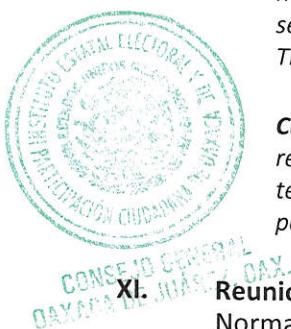
Primero. Que las Autoridades Municipales solicitaran a la Escuela de Medicina y/o de las Universidades, así como de la Facultad de Enfermería para que les otorguen

médicos y enfermeras pasantes para su comunidad, de la misma forma los de Servicios de Salud se comprometieron acompañar a la Autoridad Municipal en su petición de un doctor o una enfermera para su Agencia de San Andrés Yatuni ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Segundo. *La Fiscalía por conducto de su representante hará las gestiones necesarias ante la misma para que las agencias municipales de la Trinidad Ixtlán, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, puedan obtener un vehículo en calidad de comodato como quedó establecido en el acuerdo del 2017.*

Tercero. *El representante de CAO se compromete en coordinación con el Presidente Municipal a que se cumpla el rastreo de Zoogocho-los Pozos-San Andrés Yatuni-E.C, y se harán las gestiones necesarias para los caminos de las agencias municipales de la Trinidad Ixtlán, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero.*

Cuarto. *La representante del OSFE de Oaxaca, se compromete a que una vez que se reciba la solicitud de la Autoridad Municipal para un curso de capacitación para los tesoreros y agentes municipales, se reunirá con la Agencia Municipal de la Trinidad para llegar a los acuerdos conducentes.*



XI. Reunión de trabajo. El 11 de diciembre de 2018, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se reunieron la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal y los Agentes Municipales de la Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero, acordando fecha para llevar a cabo una próxima reunión de trabajo.

- XII. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/254/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a tal autoridad informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- XIII. Escrito de San Andrés Yatuni.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de febrero de 2019, el Agente Municipal de San Andrés Yatuni, remitió copias simples de las minutas de acuerdos de 31 de enero y 23 de febrero de 2017, con la finalidad de ratificar en lo general y en lo particular los acuerdos tomados en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XIV. Minuta de trabajo.** El 6 de marzo de 2019, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se reunieron la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la Autoridad Municipal y las Agencias Municipales de San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, en la que acordaron que el Presidente Municipal se reunirá con la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán para acordar la distribución del recurso económico.
- XV. Reunión de trabajo.** El 15 de marzo de 2019, se reunieron en el Palacio Municipal de Santiago Xiacuí, la Autoridad Municipal y la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán acordando ratificar los acuerdos económicos alcanzados el 23 de febrero de 2017, asimismo el municipio se comprometió apoyar a la agencia municipal con una patrulla.
- XVI. Reunión de trabajo.** El 05 de agosto de 2019, en la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se reunieron la Autoridad Municipal y la Agencia Municipal de la

Trinidad Ixtlán, en dicha reunión, la Agencia Municipal propuso se le otorgue un aumento de 5% en la distribución de su recurso económico y la Autoridad Municipal solicitó tiempo para responder dicha petición.

XVII. Reunión de trabajo. El 20 de agosto de 2019, en la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se reunieron la Autoridad Municipal y la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, acordando celebrar una Asamblea en la Agencia Municipal para decidir la forma de participación en la elección de sus autoridades.

XVIII. Escrito de la Trinidad Ixtlán. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de agosto de 2019, el Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán, remitió la convocatoria y acta de asamblea comunitaria de 24 de agosto de 2019, en la que decidieron que todas las ciudadanas y ciudadanos participen en la asamblea general de elección de sus nuevas autoridades del Ayuntamiento municipal.

XIX. Escrito de Santiago Xiacuí. Mediante escrito recibido en este Instituto el 25 de septiembre de 2019, los integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Xiacuí realizaron manifestaciones referentes a la postura que tiene la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán de participar en la elección de la renovación de las autoridades municipales; argumentando que dicha Agencia nunca ha participado en las elecciones de la Cabecera Municipal, por lo que representaría un riesgo a la modificación del sistema de escalafón de la comunidad.

XX. Reunión de trabajo. El 1 de octubre de 2019, en la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se reunieron la Autoridad Municipal y la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, en la que concluyeron dejar a salvo los derechos de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán, ya que después de un amplio diálogo no llegaron a ningún acuerdo respecto de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017 y acumulados, confirmada en el expediente SUP-REC-153/2017.

XXI. Informe. Por oficio IEEPCO/DESN/2410/2018, de 16 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva rindió informó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, respecto al cumplimiento mandatado en el expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados.

XXII. Documentación electoral. Por escrito recibido en este Instituto el día 23 de octubre de 2019, el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, remitió documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022, consistente en lo siguiente:

- Original de acta de sesión extraordinaria de cabildo de 1 de octubre de 2019, en la cual el consejo consultivo de acordó cambiar el lugar de la asamblea de elección, para realizarla en la cancha municipal ubicada en el Barrio de los Remedios;
- Original de la Convocatoria a la Asamblea de elección fechada el 27 de septiembre y 1 de octubre de 2019, con la modificación del lugar de su celebración;
- Original de la certificación de fijación de convocatoria para la celebración de la asamblea general de elección, firmada por los integrantes del Cabildo Municipal en la que hacen constar que se colocaron en los estrados del Palacio Municipal y en diversos lugares públicos de la comunidad;
- Original de las certificaciones de difusión de la convocatoria mediante perifoneo para la celebración de la asamblea general de elección fechadas el 2, 4 y 5 de octubre de 2019;

- Original del acta de asamblea general comunitaria de elección de 06 de octubre de 2019, reporte fotográfico de dicha asamblea; y
- Copias simples de credenciales de elector con fotografía, así como de constancias de origen y vecindad de las y los concejales electos.

De dicha documentación se desprende que en el día 06 de octubre del 2019 celebraron la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:



1. Registro de asistencia.
2. Comprobación de quórum legal e instalación legal de la asamblea comunitaria.
3. Asuntos en cartera
 - a) Nombramiento de la mesa de los debates
 - b) Nombramiento de concejales propietarios para fungir durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021
 - c) Nombramiento de concejales suplentes para fungir durante el periodo comprendido del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022
 - d) Toma de protesta a los concejales propietarios y suplentes que fungirán durante el trienio enero 2020-diciembre 2022.
4. Clausura de la asamblea.

XXIII. Notificación al Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/2558/2019, de 28 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a la Agencia Municipal de referencia con la documentación electoral antes descrita. para que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga.

XXIV. Inconformidad del Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán. Por escrito recibido en este Instituto el 4 de noviembre de 2019, la autoridad de referencia, presentó oficio de inconformidad en contra de la elección de autoridades municipales, expresando que son actuaciones arbitrarias con efectos unilaterales para favorecer a una sola comunidad ya que de excluye a la ciudadanía y aplica de manera discriminatoria un escalafón; así también que no se garantizó la universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres y hombres de su Agencia municipal, en condiciones de igualdad; por lo que solicitó se califique como no válida la elección realizada en Santiago Xiacuí, ya que no acata lo ordenado en la sentencia SX-JDC-29/2017 y acumulados dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

XXV. Escrito de Santiago Xiacuí. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de noviembre de 2019, los integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Xiacuí realizaron manifestaciones referentes a que se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/42/2016 por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca ya que se garantizó la participación de la ciudadana Elba Guadalupe Vázquez López; se atendió a lo ordenado para capacitar y sensibilizar sobre la participación de la mujer a fin de modificar el sistema de cargos de la comunidad, asimismo, se amplió el sistema de cargos en la Asamblea comunitaria de 26 de noviembre de 2017; y sobre la armonización de su sistema asistieron a todas y cada una de las reuniones convocadas, sin embargo las discusiones giraron entorno a la distribución de los recursos económicos municipales.

XXVI. Escrito de ciudadanas del municipio de Santiago Xiacuí. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de noviembre de 2019, la ciudadana Clemencia Leticia Santiago Martínez y otras, manifestaron que no fueron convocadas para la asamblea de elección realizada el 06 de octubre de 2019, violando los derechos de las mujeres de votar y ser votados; por lo que las actuaciones realizadas por el municipio de Santiago Xiacuí son arbitrarias y con efectos unilaterales a favor de una sola comunidad violentado el derecho con un escalafón que discrimina a las mujeres para obtener un cargo público; asimismo solicitaron que se

califique como no válida dicha asamblea, ya que no se garantizó la universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres, asimismo que no se cumplió con lo ordenado por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXVII. Escrito de ciudadanos del municipio de Santiago Xiacuí. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de noviembre de 2019, el ciudadano Rómulo Ruiz Ruiz y otros, manifestaron que lo expresado por el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí no tienen validez porque fue una sola comunidad la que realizó la asamblea de elección, por lo que solicitaron que no se valide la elección.

XXVIII. Notificación a Santiago Xiacuí. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3163/2019, de 2 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista al Presidente Municipal con los escritos de inconformidad antes descritos para que manifestara lo que a su derecho convenga.

XXIX. Escrito de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí. Mediante escrito recibido en este Instituto el 06 de diciembre de 2019, los integrantes del Cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, con relación a la vista que se le concedió expresaron que los escritos de inconformidad no están firmados, y al parecer, las y los ciudadanos que se ostentan como de la Cabecera Municipal, no lo son, sino presumen son de la comunidad de la Trinidad Ixtlán; asimismo que el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí nunca ha ejercido gobierno o actos de autoridad en las agencias, ya que rige el principio de reciprocidad en donde la Cabecera Municipal no tiene injerencia en las decisiones que tomen las agencias; por lo tanto en esa autonomía y libre determinación reconocidos por la constitución, el 23 de febrero de 2017, se acordó la distribución de los recursos correspondientes a la participación municipal para cada agencia, en donde se les reconoció el derecho de administración directa de los recursos; en ese sentido, solicitaron que se valide la elección de fecha 06 de octubre de 2019, anexando copia certificada de las minutas de acuerdos de fechas 23 de febrero de 2017 y 20 de julio de 2019.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.



Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 06 de octubre de 2019, en el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, es importante señalar que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto aprobó el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018 por el que se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, ya que se encontraba sujeta al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del TEPJF.

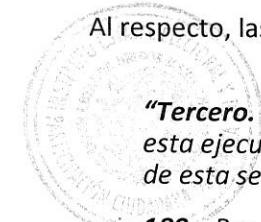
En este sentido, cobra vigencia tener en cuenta lo determinado por las señaladas autoridades judiciales.

Al respecto, de una recta interpretación de las resoluciones judiciales emitidas en los expedientes SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC-42/2017 y acumulados, y el SUP-REC-153/2017, se desprende que se ordena llevar a cabo un proceso de diálogo para armonizar su sistema normativo, por una parte, para respetar plenamente los derechos de las mujeres indígenas y, por otra, para armonizarla respecto de la petición de las Agencias Municipales de

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

participar en la elección de sus autoridades municipales. Cabe destacar que lo ordenado por ambos tribunales no indican en forma categórica que el Sistema Normativo deba armonizarse privilegiando el principio de universalidad del sufragio en cuyo caso, sería obligatoria la participación de las Agencias Municipales, como tampoco lo hizo en forma categórica para delinear un sistema normativo de plena tutela al derecho de libre determinación, en virtud del cual, lisa y llanamente debía respetarse el Sistema Normativo vigente en la cabecera municipal.

Al respecto, las resoluciones establecieron lo siguiente:



"Tercero. Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 180 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando noveno de esta sentencia".

180. Por ello, este órgano colegiado estima conveniente vincular a diversas autoridades estatales a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, como la adecuación de dicho sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad, y que muchas veces se invisibiliza para efectos de adquisición de derechos políticos-electORALES. Las autoridades son las siguientes:

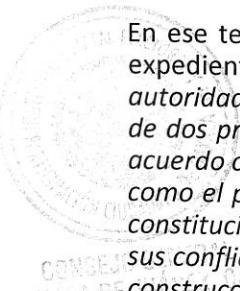
a. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la DESNI y de la Comisión de Género. La dirección, para efecto de que auxilie en la construcción de acuerdos para armonizar el nombramiento a través del sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio; y la comisión, para desarrollar mecanismos de capacitación y sensibilización que ayude a transformar el sistema de cargos para incluir, -conforme lo determinan las autoridades tradicionales como la asamblea general comunitaria -, el trabajo que las mujeres realizan."

En cumplimiento a lo anterior, este Instituto realizó diversas reuniones de trabajo entre los integrantes de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí y las Agencias Municipales de la Trinidad Ixtlán, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero pertenecientes a dicho municipio, con motivo de establecer el diálogo y generar acuerdos en la construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan la armonización de los usos y costumbres con el principio de universalidad del sufragio, así como la adecuación de su sistema de cargos como método de elección, tomando en cuenta el trabajo realizado por las mujeres de dicha comunidad; tal y como se menciona en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo;

Además, este órgano electoral coadyuvó en el proceso de conciliación, participando en las reuniones de trabajo con las autoridades estatales involucradas, como es la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña; en las cuales se pueden apreciar mediante minutas de trabajo, que obran en el expediente y que se señalan en las fracciones VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, y XVI, del apartado de antecedentes del presente acuerdo, el proceso de diálogo y la posible construcción de acuerdos entre la Cabecera Municipal y las Agencias auxiliares respecto a la participación en las elecciones y la distribución de los recursos económicos municipales.

Aunado lo anterior, en la minuta de trabajo de fecha 05 de agosto de 2019, se aprecia que la inconformidad proviene de una de las agencias que es la comunidad de la Trinidad Ixtlán y se advierte que el conflicto es de carácter administrativo correspondiente al aumento de sus participaciones municipales; es así, porque alcanzaron acuerdos con las comunidades de San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, como consta en las minutas de trabajo que obran en el expediente, lo que muestra que van transitando por sus usos y costumbres de respeto al nombramiento de autoridades que cada comunidad realice; atendiendo al principio de reciprocidad.

De igual forma, el 01 de octubre de 2019, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que concluyeron dejar a salvo los derechos de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán, por lo que ante la negativa de las comunidades para alcanzar los acuerdos necesarios que conlleven a la armonización de sus usos y costumbres, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2410/2018 informó a los integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los trabajos realizados y de los acuerdos tomados entre el municipio de Santiago Xiacuí y la Agencia Municipal de la Trinidad Ixtlán, cumpliendo así a lo mandatado en el expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados, dictada el 16 de marzo de 2017.



En ese tenor y como lo señala la Sala Regional Xalapa en la resolución de la sentencia del expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados, la vinculación que esta Sala realiza a las autoridades mencionadas, es con el objetivo de aplicar el apoyo interinstitucional en la solución de dos problemáticas sociales. Sin embargo debe resaltarse que tomando en cuenta que, de acuerdo con el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, así como el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, de tutela constitucional y convencional, son las propias comunidades quienes deben buscar la solución a sus conflictos internos, la colaboración interinstitucional debe ser de apoyo y facilitación en la construcción de acuerdos, y de ninguna manera, debe implicar la intromisión en la vida interna de dichas comunidades.

Ahora bien, del expediente electoral, se desprende que se atendió lo que corresponde a garantizar los derechos de la mujer.

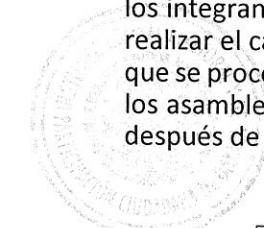
Y por lo que hace a la armonización del sistema para permitir la participación de las Agencias Municipales, se celebraron diversas reuniones tanto en las oficinas de este Instituto Estatal Electoral como de la Secretaría General de Gobierno, de las que se desprende que la litis principal se centró en la distribución de los recursos económicos, respecto de los que alcanzaron acuerdos los días, 23 de febrero de 2017 y 20 de julio de 2019.

En estas condiciones, se desprende que el conflicto forma parte de aquellos caracterizados por la Sala Superior como conflictos intercomunitarios, en los que se debe analizar a partir del principio de horizontalidad autonómica, en virtud de que entran en tensión el derecho alegado por las comunidades-agencias municipales de participar en la elección bajo el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación alegado por la cabecera municipal para elegir de conformidad con su sistema normativo tradicional.

Frente a este tipo de conflictos, la referida Sala Superior, ha establecido que la solución que resguarda los derechos en pugna en una mayor medida, es la de preservar el sistema normativo de la cabecera municipal, misma que se integra por normas propias en las que no se incluyen reglas de pertenencia ni participación de la ciudadanía que vive en las Agencias Municipales; no obstante, a la par de lo anterior, se debe reconocer a las Agencias municipales el derecho de acceder a los recursos económicos municipales y a su administración directa. Con dicha solución se alcanza una igualdad de derechos entre las comunidades en conflicto de tal manera que se preserva el bien jurídico tutelado por la norma constitucional y convencional a favor de los pueblos y comunidades indígenas y al mismo tiempo se hace realidad el derecho de las comunidades-agencias municipales de participar en la administración de los recursos económicos.

Por tales razones, a juicio de este Consejo General, son válidas las normas aprobadas por la cabecera municipal para la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022, **asimismo, se estima cumplida la sentencia emitida por los citados órganos jurisdiccionales.**

Ahora bien, analizada la elección celebrada el día 6 de octubre de 2019, se tiene que cumple con las normas establecidas por la comunidad de Santiago Xiacui en virtud de que la convocatoria fue emitida por los integrantes del Cabildo Municipal en funciones y se difundió por escrito fijándose en los estrados del Palacio Municipal y en lugares públicos de la comunidad, así también se realizó el perifoneo en todas las calles de la cabecera municipal; ahora bien, el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia de quórum legal con 151 asambleístas, de los cuales 75 fueron hombres y 76 mujeres; el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, el Presidente Municipal informó que bajo la postura tomada por la agencia municipal de la Trinidad Ixtlán, los integrantes del cabildo municipal y el consejo consultivo de Santiago Xiacúi determinaron realizar el cambio de lugar de la asamblea de elección siendo esta donde fue instalada, por lo que se procedió hacer la consulta respectiva y fue aprobada por los presentes; posteriormente, los asambleístas determinaron elegir de manera directa a la mesa de los debates, por lo que después de la elección, dicho órgano comunitario se integró como se indica enseguida:



NOMBRE	CARGO
Salvador Ignacio Hernández Leyva	Presidente
Ana Isabel Jiménez Juárez	Secretaria
Víctor Manuel Rodríguez Wilchest	1º Escrutador
Leonel Valdés Cano	2º Escrutador

A continuación se realizó el nombramiento de los Concejales propietarios y suplentes para el periodo 2020-2022, respetando sus usos y costumbres que rigen en el municipio, los asambleístas definieron el método para elegir a sus Concejales, determinando elegirlos por agotamiento de candidatos, entendiéndose, que se ponen los nombres en el pizarrón y los scrutadores preguntan a cada ciudadano por quien emiten su voto y la secretaría hace el recuento de la votación poniendo una raya en el pizarrón por el candidato o candidata de su preferencia, resultando ganador la persona que más votos tenga; cabe señalar que las y los asambleístas determinaron que la duración del cargo sería que los propietarios fungirán del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y los suplentes del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022; por lo que la ciudadanía emitió su voto quedando el resultado de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021		
CARGO	PROPIETARIOS(AS)	VOTOS
Presidente Municipal	José Hernández González	65
Síndico Municipal	Jesús Hernández Hernández	75
Regidor de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López	44
Regidor de Obras	Cruz López Bautista	53
Regidora de Educación	Sonia Ramírez Luna	75
Regidora de Cultura y Deportes	Ana Cruz Hernández	84

CONSEJO GENERAL

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con treinta minutos del 06 de octubre de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las Concejales electas ejercen su función por dos periodos, los propietarios fungirán del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y los suplentes del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021

CARGO	PROPIETARIOS(AS)
Presidente Municipal	José Hernández González
Síndico Municipal	Jesús Hernández Hernández
Regidor de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López
Regidor de Obras	Cruz López Bautista
Regidora de Educación	Sonia Ramírez Luna
Regidora de Cultura y Deportes	Ana Cruz Hernández

CONCEJALES SUPLENTES QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022

CARGO	SUPLENTES
Presidente Municipal	Javier Jiménez Martínez
Síndico Municipal	Maurilio Méndez Méndez

Regidor de Hacienda	Anselmo Hernández Sánchez
Regidor de Obras	Agustín Juárez Mariano
Regidora de Educación	Lourdes Méndez Antonio
Regidora de Cultura y Deportes	Aracely Vásquez Jiménez

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la forma en que los concejales fueron electos para el periodo 2020-2022 por haber obtenido la “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado conforme a lo descrito en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y listas de asistencia, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo 2020-2022 las ciudadanas **Sonia Ramírez Luna** como propietaria de la Regiduría de Educación, **Ana Cruz Hernández** como propietaria de la Regiduría de Cultura y Deportes, **Lourdes Méndez Antonio** como suplente de la Regiduría de Educación y **Aracely Vásquez Jiménez** como suplente de la Regiduría de Cultura y Deportes, es decir, de doce cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres, además se dio una participación de 76 mujeres en la asamblea.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, además apliquen el principio de progresividad, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para los dos periodos comprendidos del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. En el presente caso, se advierte que existen diversas inconformidades presentadas por el Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán, la Ciudadana Clemencia Leticia Santiago Martínez y demás ciudadanas, así como el Ciudadano Rómulo Ruiz Ruiz y demás ciudadanos, pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, respectivamente, en el que solicitaron a este Instituto la no validación de la elección ordinaria del municipio de Santiago Xiacuí, en razón de que no fueron convocadas las ciudadanas del municipio a la asamblea de elección; así también manifestaron que no se garantizó la universalidad del sufragio entre los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio, por lo que se violaron los derechos de participación en la elección; y finalmente que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-29/2017 y sus acumulados.

Los indicados motivos de inconformidad se hacen consistir en la violación al principio de universalidad del sufragio, en virtud de la cual no permitieron participar a la ciudadanía que vive en las Agencias Municipales.

De conformidad con lo expuesto en la tercera razón jurídica del presente acuerdo, los motivos de inconformidad que hacen valer los promotores, fueron atendidos con los razonamientos vertidos en dicho apartado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado.

A mayor abundamiento respecto de la violación a los derechos de las mujeres del municipio de Santiago Xiacui, es importante precisar que si bien, las inconformes se ostentan como mujeres indígenas originarias del municipio de Santiago Xiacuí, no especifican particularmente a qué comunidad pertenecen, ahora bien, en caso de pertenecer a la cabecera municipal debe señalarse que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y difundida por escrito, fijándola en los estrados del Palacio Municipal y en lugares públicos de la comunidad, así también se realizó el perifoneo en todas las calles de la cabecera municipal, como consta en las 4 certificaciones de difusión de la convocatoria que obran en el expediente, aunado lo anterior, conforme a su sistema normativo indígena no se consideran citatorios personales para la convocatoria a la asamblea de elección, ya que la convocatoria es dirigida a hombres y mujeres en general, y como consta en el acta de asamblea de elección en la que se reflejó la participación política de las mujeres producto de la difusión efectiva y eficaz de la convocatoria pública abierta, resultando electas cuatro mujeres en la integración del cabildo municipal para el periodo 2020-2022, observándose así la perspectiva de género.

En suma, a juicio de este Consejo General, las inconformidades hechas valer por los promotores, no son suficientes para invalidar la elección celebrada el 06 de octubre de 2019.

Por lo anterior, este órgano electoral estima procedente validar la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, llevada a cabo el 06 de octubre de 2019, en virtud de que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y el apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, además se garantizó el derecho a votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio, asimismo, se integraron al cabildo 4 mujeres, observándose así la participación de las mujeres en la elección, y posteriormente se cumplió con lo establecido en la sentencia ordenada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 06 de octubre de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	
CARGO	PROPIETARIOS(AS)
Presidente Municipal	José Hernández González
Síndico Municipal	Jesús Hernández Hernández
Regidor de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López
Regidor de Obras	Cruz López Bautista
Regidora de Educación	Sonia Ramírez Luna
Regidora de Cultura y Deportes	Ana Cruz Hernández

CONCEJALES SUPLENTES QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	
CARGO	SUPLENTES
Presidente Municipal	Javier Jiménez Martínez
Síndico Municipal	Maurilio Méndez Méndez
Regidor de Hacienda	Anselmo Hernández Sánchez
Regidor de Obras	Agustín Juárez Mariano
Regidora de Educación	Lourdes Méndez Antonio
Regidora de Cultura y Deportes	Aracely Vásquez Jiménez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

